



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 048-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 293-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

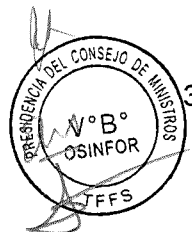
**ADMINISTRADO : AUGUSTO CHAMBI PINEDA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 27 de abril de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución Administrativa N° 203-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFF-TAMBOPATA del 22 de febrero de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2012-2013 sobre una superficie de 33.79 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 45).
2. El 20 de febrero de 2012, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Manu del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Augusto Chambi Pineda (en adelante, señor Chambi), suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-024/12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 47).
3. El 18 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2012-2013, cuyos resultados se



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

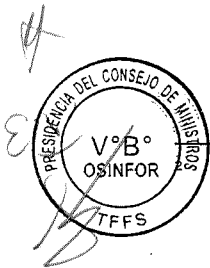
Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 126-2014-OSINFOR/06.2.1 del 11 de julio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

4. A través de la Resolución Directoral N° 1049-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2014 (fs. 107), notificada el 5 de noviembre de 2014 (fs. 111), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Chambi, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)<sup>2</sup> del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 6760, recibido el 24 de noviembre de 2014 (fs. 117), el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 1049-2014-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
6. Mediante Resolución Directoral N° 520-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de julio de 2015 (fs. 143), notificada el 18 de agosto de 2015 (fs.154), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Chambi por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 6999, recibido el 14 de octubre de 2015 (fs. 168), el señor Chambi interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 520-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 002-2016-OSINFOR-DSPAFFS<sup>3</sup> del 6 de enero de 2016 (fs. 186), notificada el 11 de febrero de 2016 (fs.190), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 520-2015-OSINFOR-DSPAFFS.



**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

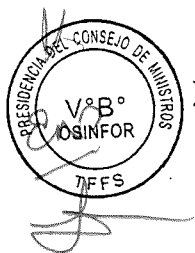
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> A través de la Resolución Directoral N° 017-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de enero de 2016 (fs. 195), notificada el 27 de febrero de 2016 (fs.200), la Dirección de Supervisión rectificó los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 002-2016-OSINFOR-DSPAFFS.



9. Mediante escrito con registro N° 1714, recibido el 14 de marzo de 2016, el señor Chambi interpuso recurso de apelación (fs. 202) contra la Resolución Directoral N° 002-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
- a) La Resolución Directoral N° 002-2016-OSINFOR-DSPAFFS ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>4</sup> (en adelante, Ley N° 27444), referida al defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo que el requisito omitido es de la motivación<sup>5</sup>. El administrado precisó que "(...) *la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo*<sup>6</sup>".
  - b) De otro lado, manifestó que se vulneró su derecho a la defensa, toda vez que no fue emplazado ni se puso en su conocimiento las implicancias de las presuntas conductas infractoras, asimismo "*no se ha otorgado oportunidad alguna para proponerse pruebas de descargo (...) no se ha tomado en cuenta su discapacidad, motivo por el que no me fue posible tener participación directa en la supervisión de campo, únicamente se limitaron a hacerme entrega de documentos realizados por la propia entidad sin participación de mi persona o representante (...)*<sup>7</sup>".
  - c) Agregó que, al vulnerarse su derecho a la defensa se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual constituye "(...) *un derecho de rango fundamental cuyo contenido se manifiesta a sus vez en diferentes derechos que éste integra: proscripción de la indefensión, defensa y asistencia técnica,*



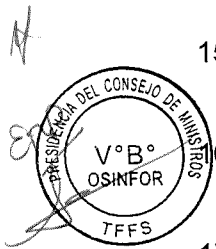
- 4 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- 5 **Ley N° 27444**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".
- 6 Foja 205.
- 7 Foja 203.

a un proceso con las debidas garantías; entre otros<sup>8</sup>". En ese sentido, "en el presente caso no ha sido posible hacer uso de este derecho fundamental por no haber sido participe (...) en el curso de las investigaciones, por tanto cabe el pedido de su Nulidad (...) <sup>9</sup>".

- d) Finalmente, a la vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva se suma la falta de justificación procesal y legal, toda vez que "(...) el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139°, que: 'son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional'<sup>10</sup>".

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



<sup>8</sup> Fojas 203 y 204.

<sup>9</sup> Foja 204.

<sup>10</sup> Foja 204.

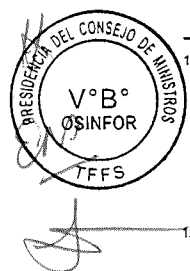


### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>11</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>12</sup>.
22. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de



<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.  
(...)"

Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>13</sup>, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

13

**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

**Ley N° 27444**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

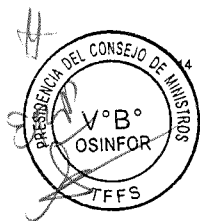
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 207.2°.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".





23. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 002-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 11 de febrero de 2016 (fs. 190), en el domicilio ubicado en Avenida Madre de Dios s/n Planchón (casa del Maestro - Albergue), distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, siendo que dicho domicilio es el mismo al cual se le han notificado todos los actos procesales del presente procedimiento administrativo sancionador.
24. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 4 de marzo de 2016, aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR<sup>15</sup>.
25. No obstante, el señor Chambi interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2016-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado el 14 de marzo de 2016, habiendo transcurrido hasta dicha fecha seis (6) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

<sup>15</sup>

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia – OSINFOR.

Cuadro de Términos de la Distancia – OSINFOR

<b>OD - PUERTO MALDONADO</b>			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a la OD
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	0
		INAMBARI	1
		LAS PIEDRAS	1
		LABERINTO	1
	MANU	FITZCARRALD	3
		MANU	3
		MADRE DE DIOS	3
		HUEPETUHE	4
	TAHUAMANU	IÑAPARI	1
		IBERIA	1
		TAHUAMANU	1

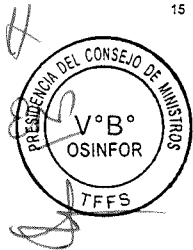
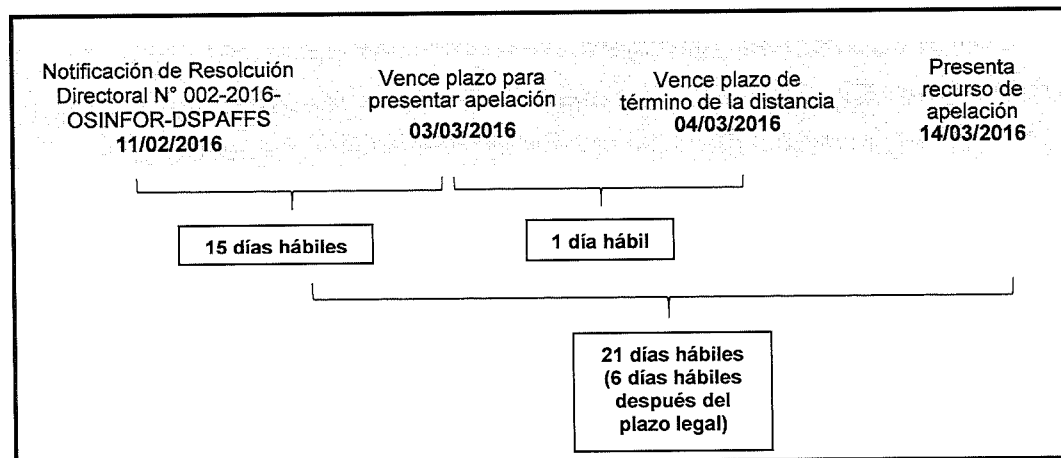


Gráfico N° 1



26. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>16</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
27. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Chambi contra la Resolución Directoral N° 002-2016-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto Chambi Pineda, titular del Permiso para Aprovechamiento

<sup>16</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR  
 "Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación  
 El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:  
 (...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo.  
 (...)"





de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-024/12, contra la Resolución Directoral N° 002-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Augusto Chambi Pineda, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-024/12 y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Manu del Gobierno Regional de Madre de Dios

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 293-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

